

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 11 DESCONGESTIÓN

| IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE | |
|---------------------------|---|
| RADICADO | 22300 |
| PROCESO | Ordinario Civil de Policía |
| TRÁMITE | Perturbación a la posesión material de un bien inmueble |
| QUERELLANTE | Julio Monsalve Sierra |
| QUERELLADO | Ismael Díaz |
| DIRECCIÓN | Calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrórico |

RESOLUCIÓN NRO. IPU11-891-2022

MAYO 24 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NRO. 11 EN DESCONGESTIÓN, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ordenanza 017 de agosto de 2002, el Decreto 214 de 2007, la Ley 1564 de 2012 y demás normatividad vigente y concordante, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Que la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión a través de la Resolución IPU11-816-2022 de fecha mayo 12 de 2022, tomó una decisión de fondo dentro de la presente querrela policiva, mediante la cual resolvió Negar el amparo policivo solicitado por el señor Julio Monsalve Sierra, por no acreditar los presupuestos de la acción. Decisión notificada a través del Estado Nro. 09 en mayo 18 de 2022.
2. Que conforme a los Arts. 416 de la Ordenanza 017 de 2002 – Código de Policía para el Departamento de Santander, el Recurso de Reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito y será presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia.

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo. IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

3. Que la Dra. Ana Carolina Castañeda Sánchez, apoderada de la parte querellante, por medio de email remitido al correo de la inspección de policía: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co en mayo 20 de 2022, allegó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. Conforme a lo expuesto, el Recurso de Reposición fue oportunamente interpuesto.

• DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente expresa su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución IPU11-816-2022 de fecha mayo 12 de 2022, por las siguientes consideraciones:

- I. Indica que el Despacho desconoció a toda luz las pruebas aportadas en el transcurso del proceso, dado que de las pruebas practicadas *todas evidencian la existencia de una perturbación a la posesión.*
- II. Expresa que no se valoró adecuadamente la prueba consistente en la Inspección ocular de fecha mayo 24 de 2018, pues en esta *se evidenció que efectivamente la parte querellada realizó una construcción (escaleras) en parte del predio de su representado.*
- III. Informa que dentro del acervo probatorio, se encontraban las escrituras públicas del predio de su apoderado, por medio de las cuales se podía constatar los linderos y demarcaciones del predio objeto de la investigación, evidenciándose así la perturbación a la posesión alegada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que la recurrente en el escrito de impugnación en reiteradas ocasiones hace alusión a la prueba consistente en la Inspección Ocular llevada a cabo el 24 de mayo de 2018, donde según sus afirmaciones fue concluyente al corroborarse que efectivamente existe una perturbación a la posesión de su prohijado y máxime cuando se limita a manifestar que la Inspección ocular no fue debidamente valorada, el Despacho considera de vital importancia, examinar nuevamente la referida prueba conforme al correcto entendimiento humano, es decir a las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo: IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

En ese sentido, procederá la Inspección de Policía a transcribir textualmente lo consignado en la referida visita ocular, así:

"En Bga, el día 24 de mayo de 2018, la Inspección Civil Par de Policía, encontrándose dentro de la hora fijada para dar inicio a la Inspección Ocular ubicada en la calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrorico, nos encontramos para verificar que está invadiendo la propiedad privada del señor Ismael Díaz con una construcción de escaleras que está afectando la propiedad, para certificar que está sucediendo los hechos se requiere un perito para constatar si hay presunta invasión de propiedad. No siendo más, se cierra la visita ocular. Firman los que asistimos a la visita ocular." (Subrayado propio)

Conforme a lo transcrito, es claro para este Despacho que:

- I. De acuerdo al Auto de fecha mayo 4 de 2018 y notificado en Estado Nro. 43 de mayo 8 de 2018, el Despacho de la Inspección Civil Par se constituyó en audiencia pública de Diligencia de Inspección Ocular el día 24 de mayo de 2018.
- II. El objeto de la Diligencia era verificar la presunta perturbación a la posesión del inmueble del cual ejerce posesión el señor Julio Monsalve Sierra, ocasionada por parte de su vecino el señor Ismael Díaz, al construir unas escaleras en inmediaciones de su propiedad.
- III. En el Acta proferida, no se plasmó que la perturbación a la posesión alegada fue constatada sino que se indicó que para certificarla se requería de un perito técnico especializado.

Bajo ese orden de ideas, es claro para el Despacho que la prueba consistente en la Inspección Ocular de fecha mayo 24 de 2018 contrario a lo que afirma la Dra. Castañeda Sánchez no es concluyente, pues en ningún momento evidencia, constata o verifica la perturbación a la posesión manifestada; pues como allí se dejó consignado, era necesaria y se requería la comparecencia de un perito técnico especializado afín de emitir el informe correspondiente, pues si bien el Inspector de Policía se trasladó hasta el lugar de los hechos se vio impedido para emitir juicio alguno, pues de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias fácticas que logró avizorar en el sitio de los hechos no le fue posible obtener convencimiento alguno más allá de toda duda razonable. Es decir, justamente por dicha razón, fue que se indicó que era necesaria la comparecencia de un perito auxiliar de la justicia.

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo: IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

En ese sentido, a folio 131 se evidencia oficio remitido por la Dra. Jasmin Avellaneda Herrera a través del cual adjuntó el peritazgo realizado al predio ubicado en la calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrórico e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 300-10342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga por el Dr. Nilson Higuera; así las cosas, resulta ambivalente para el Despacho que si en la Inspección Ocular llevada a cabo en mayo 24 de 2018 se constató sin lugar a dudas que existía una perturbación a la posesión por parte del señor Ismael Díaz, pues era inocua la procedencia de un informe pericial.

No obstante lo anterior, la prueba pericial fue aportada al proceso pero, resulta claro para la Inspección de Policía que el mismo fue realizado equívocamente, pues este no es un informe de carácter estructural o topográfico sino de avalúo comercial, pues como se indicó en la Resolución IPU11-816-2022 de fecha mayo 12 de 2022 basta con evidenciar la memoria descriptiva del informe donde se preceptúa los alcances del mismo para entender que la destinación o funcionalidad de dicha prueba persigue otras finalidades.

Se trae a colación la memoria descriptiva del informe pericial, de la siguiente manera:

1.1 CLASE DE AVALUO

El presente avalúo tiene la finalidad de establecer el valor comercial de la afectación de un predio urbano destinado al uso residencial y urbano, conformado por el terreno y las escaleras sobre él levantadas.

1.3. PROPOSITO DEL AVALUO:

Estimar el Valor de Mercado del bien inmueble que más adelante se identifica, con fundamento en metodologías y procedimientos valuatorios universalmente aceptados, teniendo en cuenta las condiciones económicas reinantes al momento del avalúo y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final.

1.6 USO QUE SE LE DARÁ A LA VALUACIÓN

Determinar el valor comercial de la afectación por la perturbación de la posesión entre las partes objeto del litigio por el lote y las construcciones realizadas.

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo: IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

Y es que la Inspección de Policía quiere dejar en claro una cosa y es la importancia de la prueba pericial para el caso de marras, pues dado que era necesaria comprobar que efectivamente las escaleras objeto de la presunta perturbación fueron edificadas dentro de la propiedad de la cual ejerce posesión el señor querellante, resultaba indispensable que se tuviera certeza sobre la delimitación de los dos predios objetos de la controversia, pues la prueba realizada por expertos precisamente sirve al proceso para explicar aquellos hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, los cuales escapan al saber del juzgador.

Así las cosas es claro que con relación a los medios probatorios decretados en el trámite del presente procedimiento policivo, este Despacho en aras de la protección del debido proceso y una vez realizada la valoración probatorio pertinente debe pronunciarse sobre la carga de la prueba en el presente procedimiento policivo y sobre quien recae el deber de probar, toda vez que por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, este postulado es conocido como '*onus probandi incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el Art. 167 del Código General del Proceso y que impone una de las principales cargas procesales que es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan y que sirven de base para la demanda, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, para ello la Corte Constitucional, en sentencia C-070 de 1993, se pronunció de la siguiente forma:

(...) luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y 'actore non probante, reus absolvitur' según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Por lo expuesto, este Despacho acorde a las reglas de la sana crítica, vislumbra que no se probó la ocurrencia del hecho generador de la perturbación a la posesión, toda vez que de las pruebas decretadas y distribuidas, evidencian que el querellante pese a que proporcionó la prueba técnica con la cual se podía demostrar que la obra realizada en el predio del querellado se encontraba invadiendo su espacio georeferencial limitándole su derecho jurídicamente tutelable (propiedad/posesión), máxime que con la inspección ocular realizada en su momento se vislumbró la necesidad de identificación topográfica

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo. IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

del predio querellante y querellado, no fue posible determinar afectación alguna, lo que genera que los supuestos facticos enunciados y las pretensiones carezcan de sustento probatorio.

Ahora bien, por otro lado es importante advertir que si la intención del querellante es la de obtener una compensación económica por indemnización de perjuicios, el mismo no es procedente por disposición expresa del Art. 190 del Decreto 214 de 2007, el cual establece que:

"Las autoridades de Policía al fallar los asuntos contemplados en éste Manual no pueden condenar a la indemnización de perjuicio salvo que la Ley lo establezca, siempre deben demandarse estos ante la jurisdicción civil. (Subrayado propio)

Misma prohibición se encuentra enmarcada en el Art. 342 de la Ordenanza 017 de agosto 27 de 2002 – Por la cual se expide el Nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander:

"Las autoridades de Policía al fallar los asuntos contemplados en éste Manual no pueden condenar a la indemnización de perjuicio salvo que la Ley lo establezca, siempre deben demandarse estos ante la jurisdicción civil. (Subrayado propio)

Bajo ese orden de ideas lo que corresponde es demandar a la contraparte ante la jurisdicción civil ordinaria, a efectos de lograr una declaración de responsabilidad civil a su favor, y como consecuencia de esto, una indemnización por los perjuicios que se han sufrido hasta el momento.

Así las cosas, se concluye nuevamente que el querellante NO acreditó los presupuestos para imponer una medida correctiva dentro del ámbito de competencias de este proceso ordinario civil de policía (juicio de policía) en la medida que contrario a lo argumentado en ningún momento se probó con grado de certeza que la construcción de las escaleras referidas se hayan **realizado dentro de las medianías del bien inmueble del cual ejerce posesión el querellante**, razón por la que no se evidencia el requerido nexo de causalidad. (Negrita propio)

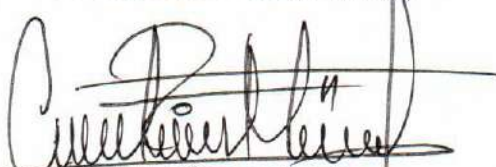
En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana en Descongestión número 11 de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por Autoridad de la Ley,

| | |
|---|--|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO | Nro. Consecutivo: IPU11-891-2022 |
| Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37 |

RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución IPU11-816-2022 de fecha mayo 12 de 2022, a través de la cual la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión de Bucaramanga resolvió Negar la protección solicitada por el señor JULIO MONSALVE SIERRA a través de la DRA. JASMIN AVELLANEDA HERRERA sobre el inmueble ubicado en la calle 10 #36-188 del Barrio La Vega de Morrórico de Bucaramanga, por no acreditar los presupuestos de la acción.
- SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme al Art. 235 del Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, y demás normatividad concordante y vigente.
- TERCERO: UNA VEZ NOTIFICADO LA PRESENTE DECISIÓN, REMITIR EL EXPEDIENTE POLICIVO CON RADICADO 22300 A LA OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA afín de ser resuelto el Recurso de Apelación interpuesto en mayo 20 de 2022, por la parte QUERELLANTE.
- CUARTO: DE SER CONFIRMADA POR LA OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha mayo 12 de 2022 que resolvió de fondo el objeto de la litis, proceder a ARCHIVARSE el expediente haciéndose las anotaciones correspondientes una vez quede en firme la providencia, tanto en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión nro. 11 así como en la plataforma PRETOR de la Secretaría del Interior.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión

Proyectó: Jhon Fdo. Tapias Bautista – abogado 

| | |
|---|--|
| Alcaldía de Bucaramanga Inspección Policía Urbana Nro. 11 | |
| El presente auto se notifica a la partes en anotación hecha en el cuadro de estados Nro. 11 fijado en lugar visible de la Inspección |  |
| La inspectora | |

07 JUN 2022